



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Demandante PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER C.C. 19.237.446
Demandado LUIS JESUS JAIMES ROPERO C.C. 13.492.187

REF. EJECUTIVO

RAD: 540014003005-2020-00506-00

Teniéndose en cuenta que, mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, es del caso de conformidad con lo dispuesto en el ART. 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como también al desglose del título base del recaudo ejecutivo, a costa de la parte actora, para lo cual se deberá hacer constar dentro de los mismos que la obligación contenida dentro de los mismos se encuentra cancelada.

Para esto último se requerirá a la parte actora, para que previa cita asignada **POR SECRETARIA**, presente ante su despacho Original del PAGARE 0000000003089, para efectos de hacer constar que las obligaciones contentivas en la misma se encuentran cancelada, en los términos dispuestos en la parte resolutive del presente proveído. Así mismo se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que previa cita asignada **POR SECRETARIA**, y tomando los respectivos protocolos de seguridad en virtud de la Pandemia del Covid-19, presente ante esta unidad judicial Original de PAGARE 0000000003089, para efectos de hacer constar que las obligaciones contentivas en la misma se encuentran canceladas, allegando el respetivo arancel de desglose. Procédase por la Secretaría del Juzgado para las anotaciones correspondientes.

CUARTO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda LIQUIDATORIA de **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** a la cual se le asignó radicación interna 540014003005-2020-00619-00, y atendíendose la solicitud de la referencia presentada por el/la abogado(a) **MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA**, en su condición de operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación e Insolvencia de Asociación Manos Amigas, con respecto al/la señor(a) **DIEGO FERNANDO LAMOS TOLOZA**, quien actúa en causa propia; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 82, 531 al 576 del Código General del Proceso, y por ser competente se procederá a su admisión y apertura.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la apertura de la **liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** de el/la señor(a) **DIEGO FERNANDO LAMOS TOLOZA**.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto **2677 de 2012**, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del **C.G.P.**, de la lista de **liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES** designese como liquidador a los auxiliares de la Justicia, **PAULA ANDREA ACEVEDO MESA**, identificado(a) con CC N° 43.108.740, **DANILO BERNAL CABRERA**, identificado con CC N° 79.393.276 y **YENNY CRISTINA GRASS SUAREZ**, identificado con CC N° 63.488.444; adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P. Fíjese como honorarios **provisionales** la suma de \$ 1.500.000,00, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Ofíciase.**

TERCERO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de el/la señor(a) **DIEGO FERNANDO LAMOS TOLOZA**, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada por el operador de insolvencia comerciantes del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas y al cónyuge o compañero permanente, **si fuere el caso**, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **Ofíciase.**

CUARTO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de el/la deudor(a) **DIEGO FERNANDO LAMOS TOLOZA**; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 564 y 565 del Código General del



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la misma obra.
Ofíciase.

QUINTO: Ofíciase a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra de el/la señor(a) **DIEGO FERNANDO LAMOS TOLOZA**, en su calidad de deudor(a), para que los remitan a ésta liquidación, en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 ibídem; previniéndosele a todos los **deudores** del señor **antes citado**, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: Realícese por secretaría la publicación de ésta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría **ofíciase** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DE EL/LA DEUDOR(A) que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso 2º numeral 1º del artículo 565 de la misma obra.

NOVENO: Téngase al/la abogado(a) **CARLOS ALBERTO QUNTERO TORRADO**, como operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociaciones Manos Amigas.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

DÉCIMO: Reconocer personería jurídica a EL/LA DEUDOR(A) **DIEGO FERNANDO LAMOS TOLOZA**, para actuar en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00634-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento de Uso Comercio de fecha 24 de Noviembre de 2014** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Finalmente, y por solicitud de la parte actora, que bajo la gravedad de juramento afirma desconocer dirección de notificaciones físicas o electrónicas del extremo demandado, es procedente Emplazar a los mismos, para que se notifiquen del mandamiento de pago y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaria, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **FRANCISCO SUAREZ MARTINEZ C.C. 4.191.619, RECREATIVOS INSUBER LTDA NIT. 900.201.833-6, INVERSIONES SUAREZ MARTINEZ LTDA NIT. 826.003.766-3** paguen a **JAVIER TAPIAS GARCIA C.C. 88.220.504**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$ 19.112.460,00), por concepto de cánones de arrendamiento que corresponden a los saldos de los meses de diciembre de 2019 y enero, febrero y marzo de 2020 por valor de \$658.414,00, cada uno; Los saldos de los meses de abril, mayo, junio, julio de 2020 por valor de \$1.478.414,00, cada uno; Los saldos de los meses de agosto, septiembre Y octubre de 2020, por un valor de \$658.414,00, cada uno; El canon del mes de Noviembre de 2020 por valor de \$3.995.305,00; y El canon del mes de diciembre de 2020 por valor de \$4.594.601,00.
- A.** La suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$1.632.082,00) por concepto de I.V.A. no pagados por el arrendatario y cancelados por el arrendador.
- B.** La suma de VEINTIUN PESOS MONEDA LEGAL (\$ 2.758.621,00) por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento ajustada.
- C.** Los intereses moratorios que se causen sobre el saldo del canon de arrendamiento del mes de Diciembre de 2019, desde el día 6 de Diciembre de 2019, día siguiente a la fecha en la cual tenía la obligación de cancelarlo, hasta

día en el que se cancele la obligación, a una tasa equivalente a la tasa de mora establecida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- D. Los intereses moratorios que se causen sobre el saldo del canon de arrendamiento del mes de Enero de 2020, desde el día 6 de Enero de 2020, día siguiente a la fecha en la cual tenía la obligación de cancelarlo, hasta día en el que se cancele la obligación, a una tasa equivalente a la tasa de mora establecida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- E. Los intereses moratorios que se causen sobre el saldo del canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2020, desde el día 6 de Febrero de 2020, día siguiente a la fecha en la cual tenía la obligación de cancelarlo, hasta día en el que se cancele la obligación, a una tasa equivalente a la tasa de mora establecida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- F. Los intereses moratorios que se causen sobre el saldo del canon de arrendamiento del mes de Marzo de 2020, desde el día 6 de Marzo de 2020, día siguiente a la fecha en la cual tenía la obligación de cancelarlo, hasta día en el que se cancele la obligación, a una tasa equivalente a la tasa de mora establecida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- G. Los intereses moratorios que se causen sobre el saldo del canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2020, desde el día 6 de Mayo de 2020, día siguiente a la fecha en la cual tenía la obligación de cancelarlo, hasta día en el que se cancele la obligación, a una tasa equivalente a la tasa de mora establecida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- H. Los intereses moratorios que se causen sobre el saldo del canon de arrendamiento del mes de Junio de 2020, desde el día 6 de Junio de 2020, día siguiente a la fecha en la cual tenía la obligación de cancelarlo, hasta día en el que se cancele la obligación, a una tasa equivalente a la tasa de mora establecida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- I. Los intereses moratorios que se causen sobre el saldo del canon de arrendamiento del mes de Julio de 2020, desde el día 6 de Julio de 2020, día siguiente a la fecha en la cual tenía la obligación de cancelarlo, hasta día en el que se cancele la obligación, a una tasa equivalente a la tasa de mora establecida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- J. Los intereses moratorios que se causen sobre el saldo del canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2020, desde el día 6 de Agosto de 2020, día siguiente a la fecha en la cual tenía la obligación de cancelarlo, hasta día en el que se cancele la obligación, a una tasa equivalente a la tasa de mora establecida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- K. Los intereses moratorios que se causen sobre el saldo del canon de arrendamiento del mes de Septiembre de 2020, desde el día 6 de Septiembre de 2020, día siguiente a la fecha en la cual tenía la obligación de cancelarlo, hasta día en el que se cancele la obligación, a una tasa equivalente a la tasa de mora establecida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- L. Los intereses moratorios que se causen sobre el saldo del canon de arrendamiento del mes de Octubre de 2020, desde el día 6 de Octubre de 2020, día siguiente a la fecha en la cual tenía la obligación de cancelarlo, hasta día en el que se cancele

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértaseles que tienen

diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. HERNANDO GUARIN BECERRO** como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25-ENE-2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021)

REF. EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO

DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

NIT. 900.977.629-1

DDO. RONAL URIBE ALCOSER

C.C. 88.240.469

Seria del caso, proceder al estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque el extremo actor solicita la terminación del proceso por pago parcial, bajo este entendido lo solicitado por el actor no es procedente, luego este despacho entiende lo solicitado por el apoderado de la parte demandante a través del escrito que antecede, como el retiro de la demanda, y en tal virtud se accede al RETIRO, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la anterior demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2020-00638-00** instaurado por **LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ** en contra de **JOHANA VALERIE MONTAÑEZ SUAREZ**. Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Escritura pública N° 0227 DEL 22/01/2016 la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JOHANA VALERIE MONTAÑEZ SUAREZ C.C. 60.370.509**, pagar a **LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ S.A. C.C. 13.446.532**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 35.000.000)** por concepto de capital contenido en la obligación base de recaudo.
- B. Más los intereses de carácter moratorio a la máxima tasa del 2,2% cada una igual a \$ 770.000,00, desde el día 16 de diciembre del año 2017 hasta el 16 de diciembre del 2.020 para un total de Treinta y seis (36) mensualidades para un total de \$ 27.720.000, 00, y las que se sigan causando hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima fija por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias **ORALES** de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en Barrio Sevilla Avenida 7 3N-28 con una extensión de 201 Mts.2., cuyos linderos y demás especificaciones constan en la Escritura pública **N° 0227 del 22/01/2016**, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-17271** de propiedad del demandado **JOHANA VALERIE MONTAÑEZ SUAREZ C.C. 60.370.509** Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días

siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctor **MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado 25-ENE-
2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Enero de Dos mil Veintiuno (2021)

Hallándose subsanada la presente demanda por el extremo activo, se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00639-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 1125561** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JOSE MERCEDES CONTRERAS BARRIENTOS C.C. 5.481.241** pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - "AECSA" NIT. 830.059.718-5** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La Suma de **VEINTI TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS DE PESOS** (\$ 23, 934,682), por concepto saldo capital contenido en el Pagare base de recaudo.

- Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 10 de Diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - "AECSA"** endosataria en propiedad del pagare base de recaudo de **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25-ENE-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00640-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Certificación de Deuda**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **SHARLYN DILCIN NAVARRO CHAUSTRE C.C. 1.127.361.906**, pagar a **CONJUNTO CERRADO BALCONES DE VERSALLES PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.658.108-6**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. La suma de **TRES MILLONES VEINTE MIL SETECIENTOS PESOS (\$3.020.700)**, por concepto de once (11) cuotas ordinarias mensuales de condominio correspondientes al periodo comprendido entre enero del 2020 al mes de noviembre del 2020.
- B. La suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$58.520)**, por concepto de multa generada en el mes de febrero del 2020.
- C. La suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)**, por concepto de instalación de válvula de gas realizada en el mes de febrero del 2020.
- D. La suma de **DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$18.900)**, por concepto de consumo de gas correspondiente al mes de febrero del 2020.

E. El pago de los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, que se han causado sobre las cuotas ordinarias mensuales de condominio, desde el primero (1) de febrero de 2020, día en que inicia la mora de la cuota del mes de enero del 2020, hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

F. El pago de las cuotas ordinarias mensuales de condominio que se causen durante el trámite del proceso, por encontrarnos frente a una obligación de tracto sucesivo.

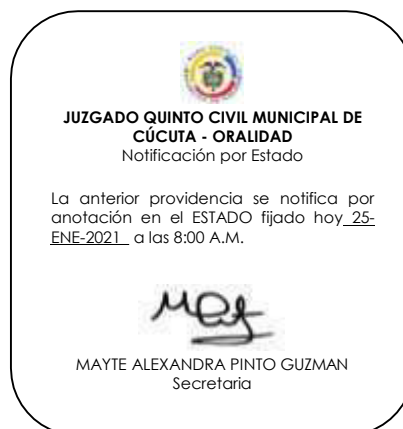
SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al extremo demandado. Advértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Abogado **HUGO HERNANDO ABREO CONTRERAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4**, a través de apoderado judicial, frente a **PAOLA CAROLINA ORTEGA ARIAS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00641-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que el Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese a que obra copia simple escaneada del poder allegado que pretense ser reconocido, no ha sido suscrito de la forma adecuada por parte del Representante Legal **SARA MILENA CUESTA GARCES** de la parte actora ya que no posee presentación personal alguna u al menos constancia de envió mediante mensaje de datos aportada a este expediente al **DR. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales como lo es: rjudicial@bancodebogota.com.co, vista a la cámara de Comercio aportada de la demandante; como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

